

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN: | 44650-31-89-001-2020-00258-01 |
| DEMANDANTE: | EUSTORGIO ALCOCER BALLESTAS |
| DEMANDADOS: | FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA |
| ASUNTO: | CONFIRMA AUTO APELADO |

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión de 04 de mayo del 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, mediante la que se dejó sin efectos lo actuado dentro del presente asunto desde el auto que libró mandamiento ejecutivo inclusive, y subsiguientemente se denegó emitir orden de pago.

I. ACTUACIÓN JUDICIAL

El demandante EUSTORGIO ALCOCER, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra del señor FRANCISCO OVALLE para obtener el cobro judicial de la suma de \$130.000.000, presentado como título objeto de recaudo, varios chats de WhatsApp.

Mediante auto de fecha 27 de octubre del 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar- La Guajira libró el correspondiente mandamiento ejecutivo.

En esa oportunidad la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, alegando falta de jurisdicción o competencia, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, haber dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde, haberse notificado el auto admisorio a persona distinta del demandado,

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 44650-31-89-001-2020-00258-01
DEMANDANTE: EUSTORGIO ALCOCER BALLESTAS
DEMANDADO: FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA

inexistencia del título ejecutivo, ausencia de los requisitos del título ejecutivo y falsedad material del documento contentivo de la obligación.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan, mediante proveído del 29 de noviembre del 2021, declaró probada la falta de competencia propuesta por el ejecutado y, ordenó la remisión del expediente al juez competente, correspondiendo por reparto, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

II. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto de 04 de mayo del 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar dejó sin efectos lo actuado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan, inclusive, su auto de mandamiento ejecutivo, subsiguientemente, ordenó no librar mandamiento de pago.

Arribó a esa determinación el *a quo*, al determinar que previo a avocar el conocimiento del asunto, debió realizarse control de legalidad sobre el título ejecutivo que se aportó como prueba y base de la ejecución, requisito *sine qua non* para emitir el mandamiento de pago.

Puso de presente la juzgadora de instancia sobre el deber legal del juez de realizar control de legalidad en cada etapa del proceso, vía en la que encontró no cumplidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P. sobre claridad, expresividad y exigibilidad de los títulos ejecutivos, al ser insuficiente para estructurarlo conversaciones por WhatsApp realizadas por las partes en diferentes contextos de modo, tiempo y lugar, deficiencias que la llevaron a concluir la inexistencia de los requisitos para la completud de los requisitos de un título ejecutivo y, a dejar sin efecto el mandamiento ejecutivo proferido por la inicial agencia judicial, quien pese que se le hicieron los reparos sobre la inexistencia del título ejecutivo, nada resolvió, limitándose a desprenderse del proceso ante la falta de competencia que le fue propuesta.

III. SUSTENTACIÓN APELACIÓN.

Inconforme con la decisión antes descrita, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación aduciendo que el control de legalidad ejercido por el juez de instancia es discrecional, más no absoluto.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 44650-31-89-001-2020-00258-01
DEMANDANTE: EUSTORGIO ALCOCER BALLESTAS
DEMANDADO: FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA

Reprochó el recurrente que la juzgadora de primera instancia se limitara a negar un acto que ya estaba resuelto y que la contraparte no objetó en la etapa procesal correspondiente.

Adujo que en esta etapa no podría alegarse irregularidades por el despacho, siendo la justicia civil rogada, más si el extremo pasivo guardó silencio integral sobre el proceso, lo que impedía al *a quo* ubicarse en la posición de juez y demandado, sobre todo frente a una resolución judicial que hacía tránsito a cosa juzgada y, estaba en firme.

Que la remisión del expediente, no era motivo para avocar lo ya decidido, debiéndose conservar la etapa procesal superada y las pruebas valoradas por su antecesor, pues el único cambio que operó fue el territorial por razón exclusiva de la competencia y, no se ordenó anular el trámite.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de dejar sin efectos la orden de pago emitida dentro del asunto, con base en control de legalidad realizado sobre el título objeto del recaudo, y en consecuencia haber negado el mandamiento ejecutivo, o, si contrario a ello, obra razón en el apelante al considerar que el juzgador primario no debía realizar control de legalidad alguno, puesto que a través de ello, se vulneraron las garantías procesales, en especial las atribuibles a la cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, establece esta Sala que los reparos del apelante están llamados al fracaso, toda vez que el control de legalidad al título ejecutivo por parte de los jueces como directores del proceso, no solo es una facultad, sino que es un deber legal.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 44650-31-89-001-2020-00258-01
DEMANDANTE: EUSTORGIO ALCOCER BALLESTAS
DEMANDADO: FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA

Por sabido se tiene que, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coercitiva de una obligación clara, expresa y exigible, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, pueden el demandado o los llamados a responder, impugnar la ejecución por medio de las excepciones, o de recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo (en el caso de los requisitos formales del título), abriendo el debate para infirmar la acción en su contra, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal, o no se tiene legitimidad para ser cobrada por parte de quien la ejecuta.

Amén de lo anterior, es menester poner de presente que el artículo 422 C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena o decisión proferida por agencia judicial, y los demás documentos que señale la ley.

En primer lugar, debe descartarse que las afirmaciones del apelante en cuanto sostuvo que el auto de mandamiento de pago que en su momento profirió el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan, no fue resistido con ningún recurso o reparo de su contraparte ni se relacionaron con irregularidades en el trámite, están contenidas en las alegaciones que sustentan el recurso que terminaron cuando se declaró la falta de competencia. (página 243, archivo 01) y él envió del expediente a los jueces que se consideraron competentes en el Circuito de Valledupar, reparos, que adicionalmente se refirieron a la inexistencia del título ejecutivo y la ausencia de los requisitos formales del mismo (páginas 42 al 82 *archivo 01*).

Ahora bien, sobre el control de legalidad sobre los títulos ejecutivos, debe entenderse que más allá de ser una facultad discrecional de los jueces como directores del proceso, es un deber legal. En tal sentido, fue estudiado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3298-2019¹:

“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos

¹ Magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01. Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 44650-31-89-001-2020-00258-01
DEMANDANTE: EUSTORGIO ALCOCER BALLESTAS
DEMANDADO: FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA

ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

“(..)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

*“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: **[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial** (artículo 228 Superior) (...)”.*

“(..)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 44650-31-89-001-2020-00258-01
DEMANDANTE: EUSTORGIO ALCOCER BALLESTAS
DEMANDADO: FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA

única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”.

Lo anteriormente expuesto, da al traste de manera contundente con los argumentos aducidos por el apelante, no solo porque el control de legalidad sobre el título ejecutivo reputa un deber obligacional para el juez, sino porque dentro de las actuaciones procesales adelantadas, puede verse como ante la inminente avocación de un trámite iniciado y en curso, como lo fue para el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar frente a la remisión por competencia determinada por el Juzgado Promiscuo de San Juan, encontró esa agencia varias objeciones del ejecutado en contra del título base del recaudo ejecutivo, que habían quedado en el aire, ante la omisión de pronunciamiento por parte del inicial juzgador que solo se centró en la aludida falta de competencia, sin ejercer el control de legalidad respectivo frente a las impugnaciones en contra del título ejecutivo sobre el que se erigió el litigio que aquí se contempla.

De esta manera, no son de recibo las apreciaciones sobre la cosa juzgada emitidas por el apelante, puesto que es claro, que el auto de mandamiento de pago no puede significar un muro infranqueable para el fallador, que evite aperecibir inconsistencias de dicha orden a partir del

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 44650-31-89-001-2020-00258-01
DEMANDANTE: EUSTORGIO ALCOCER BALLESTAS
DEMANDADO: FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA

indispensable control de legalidad que debe ejercerse sobre el título cartular del cual se emerge la fuerza de la acción ejecutiva.

Por otro lado, llama la atención de esta Corporación que ninguno de los reparos del recurrente discurrió en defender la plena existencia del título ejecutivo a partir del cumplimiento de sus requisitos formales, o la cuestionada legalidad del mandamiento de pago, limitándose el apelante en atacar el ejercicio del control de legalidad realizado por el *a quo* sobre el título ejecutivo. No obstante lo anterior, se concuerda con lo considerado dentro de la providencia objetada, a partir del incumplimiento de los requisitos de los pantallazos de WhatsApp aportados, no prestando bajo ninguna óptica entidad suficiente para ser configurados como base de recaudo de la acción ejecutiva propuesta, no siendo procedente en tal sentido la emisión de un mandamiento de pago, razón más que suficiente para determinar la desestimación del proveído que erradamente había sido proferido por el Juzgado de San Juan, tal como fue resuelto por la falladora objetada.

Por lo visto, la decisión adaptada en primera instancia es acertada, frente a lo que se colige frente al control de legalidad sobre el título ejecutivo realizado por el juez de instancia, la consecuente invalidación hacia la orden de pago que había sido emitida, así como la negación de un nuevo mandamiento ejecutivo por no encontrarse la entidad necesaria de los documentos aportados como contentivos de la obligación base de recaudo.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 04 de mayo del 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, que dejó sin efectos todo lo actuado dentro del presente asunto, inclusive desde el

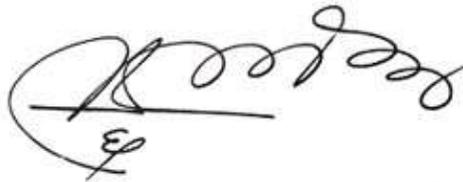
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 44650-31-89-001-2020-00258-01
DEMANDANTE: EUSTORGIO ALCOCER BALLESTAS
DEMANDADO: FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA

auto de mandamiento de pago de fecha 27 de octubre del 2020 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de San Juan del Cesar, y denegó la emisión de una nueva orden de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written over a horizontal line. Below the line is a small, stylized mark that looks like the letter 'E'.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador